

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 11 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Luis Fredy Albarracín Poveda en contra de Luis Alfredo Santisteban Sandoval y de sus herederos Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santisteban Toloza, Yeison Yadir Santisteban Toloza y Lyda Carolina Santisteban Toloza, en contra de Personas Indeterminadas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-3473 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional y den Banco UCONAL, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como quiera que se aportó registro civil de defunción de Luis Alfredo Santisteban Sandoval, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. ya que no es correcto dirigir la demanda en contra de éste, así como que se ha omitido informar si se llevó o no a cabo el proceso de sucesión de dicho causante, de donde dependerá si debe dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados o no.
2. Debe concretar si pretende hacer uso de la figura jurídica de la suma de posesiones, lo cual se desprende del hecho séptimo, caso en el cual debe manifestar los actos de señor y dueño que ejerciera Jairo Rodríguez Restrepo y realizar las modificaciones correspondientes en la pretensión primera.
3. A su vez debe indicarse la forma en que entraron en posesión al predio objeto de la litis Jairo Rodríguez Restrepo y Luis Fredy Albarracín Poveda.
4. Deberá indicar la dirección de notificaciones de la entidad demandada Banco Uconal o quien haga sus veces, esto por cuanto según se indica en los hechos de la demanda, ésta se liquidó y ahora la entidad a cargo es la Fiduciaria La Previsora, de modo que de ser así debe allegarse el certificado de existencia y representación de esa entidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. y dirigir la demanda en contra de esta última aportando a su vez la prueba de la liquidación aducida.
5. El hecho sexto de la demanda no guarda coherencia con otros apartes de la misma, en lo referente a la extensión del predio El Arbolito.
6. De acuerdo con las precisiones realizadas en la observación primera deberá allegar poder debidamente conferido para actuar, determinando claramente los demandados y la constancia de envió del poder por parte del poderdante, esto de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda

debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

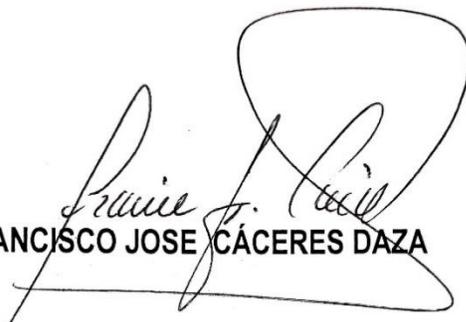
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Luis Fredy Albarracín Poveda en contra de Luis Alfredo Santisteban Sandoval y de sus herederos Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santisteban Toloza, Yeison Yadir Santisteban Toloza y Lyda Carolina Santisteban Toloza, en contra de Personas Indeterminadas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-3473 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional y den Banco UCONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Claudia Liliana González Cabanzo, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 15 de junio de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria